



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

**PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR.**

EXPEDIENTE: PES/024/2019.

**DENUNCIANTE: MOVIMIENTO
CIUDADANO.**

**DENUNCIADO: ERICK GUSTAVO
MIRANDA GARCÍA Y LA COALICIÓN
JUNTOS HAREMOS HISTORIA POR
QUINTANA ROO.**

**MAGISTRADA PONENTE: CLAUDIA
CARRILLO GASCA.**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y CUENTA
Y SECRETARIO AUXILIAR: SALOMÉ
MEDINA MONTAÑO Y ERICK
ALEJANDRO VILLANUEVA RAMÍREZ.**

Chetumal, Quintana Roo, a los diecisiete días del mes de mayo del año dos mil diecinueve.

Resolución por la cual se determina la **inexistencia** de las conductas denunciadas por el Partido Movimiento Ciudadano, en contra del ciudadano **Erick Gustavo Miranda García**, candidato a Diputado por el Distrito 08 postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo” por la figura *culpa in vigilando*, por el presunto uso del sitio de internet www.gustavomiranda.org.mx creado con motivo de la participación del denunciado en la selección de candidaturas independientes.

GLOSARIO

Erick Miranda	<u>ERICK GUSTAVO MIRANDA GARCÍA</u> , nombre con que comparece el denunciado ante la autoridad instructora.
Autoridad Instructora o Instituto	Instituto Electoral de Quintana Roo.
Coalición	Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Consejo General	Consejo General del Instituto Electoral de Quintana Roo.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/024/2018

Constitución Local	Constitución Política del Estado Libre y Soberano del Estado de Quintana Roo.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Quintana Roo.
Ley de Medios.	Ley Estatal de medios de Impugnación en Materia Electoral.
MORENA	Partido Político MORENA.
MC	Partido Político Movimiento Ciudadano.
PVEM	Partido Político Verde Ecologista de México.
PT	Partido Político del Trabajo.
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
INE	Instituto Nacional Electoral.
Tribunal	Tribunal Electoral de Quintana Roo.

1. ANTECEDENTES

1. **Acuerdo IEQROO/CG/A-172/2018.** Con fecha veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, el Consejo General aprobó el calendario integral del Proceso Electoral Local Ordinario 2018 - 2019, para la renovación de las Diputaciones locales a integrar la XVI Legislatura Constitucional del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, en la jornada electoral ordinaria del dos de junio de dos mil diecinueve, dentro del cual al caso concreto importan las siguientes fechas:

Actividad	Fecha o Periodo
Inicio del Proceso Electoral Local Ordinario	11-enero-2019
Campaña	15-abril-2019 al 29-mayo-2019
Jornada Electoral	02-junio-2019



2. Sustanciación ante la Autoridad Administrativa Electoral.

Presentación de la Queja. El veintinueve de abril¹, el ciudadano Adrián Armando Pérez Vera, en su calidad de representante propietario de MC ante el Consejo General, presentó denuncia en contra del ciudadano Erick Miranda en su calidad de candidato por el Distrito 08, postulado por la Coalición mediante a la figura *culpa in vigilando*, por el presunto uso del sitio de internet www.gustavomiranda.org.mx creado con motivo de la participación del denunciado en la selección de candidaturas independientes.

2. **Radicación y Diligencias de Inspección Ocular.** El veintinueve de abril, la autoridad instructora tuvo por recibido el escrito de queja y lo radicó con el número de expediente IEQROO/PES/033/2019, y ordenó realizar la diligencia de inspección ocular, la cual fue desahogada el treinta de abril.
3. **Medida Cautelar.** El dos de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto mediante el acuerdo IEQROO/CD/A-MC-033/19, declaró improcedente la medida cautelar solicitada.
4. **Auto de Reserva.** El primero de mayo, la autoridad instructora, se reservó su derecho para acordar con posterioridad la admisión y emplazamiento del ciudadano denunciado, en tanto se concluyan las diligencias de investigación.
5. **Auto de Admisión** El cuatro de mayo, mediante acuerdo, el Instituto determinó admitir a trámite la queja y emplazar a las partes para que comparezcan a la audiencia de ley.
6. **Audiencia de Pruebas y Alegatos.** El once de mayo, se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos en la cual, el partido denunciante y el denunciado no comparecieron ni de forma oral o escrita a dicha diligencia.

¹ En adelante, las fechas en que no se mencione el año, se entenderá que acontecieron en el dos mil diecinueve.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/024/2018

7. Sin embargo el PT, MORENA y PVEM, comparecieron de forma escrita y oral respectivamente.

3. Recepción y Trámite ante el Órgano Jurisdiccional Electoral.

8. **Recepción del expediente.** El trece de mayo, se recibió en este Tribunal el expediente IEQROO/PES/033/19, y una vez que se comprobó que cumple con los requisitos de ley, se registró bajo el número de expediente PES/024/2019.
9. **Turno.** El quince de mayo, se turnó a la ponencia de la Magistrada Claudia Carrillo Gasca, el presente expediente para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.

II. CONSIDERACIONES

1. Jurisdicción y Competencia.

10. Este Tribunal es competente para resolver el presente Procedimiento Especial Sancionador, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 49 fracciones II párrafo octavo y V de la Constitución Local; 425, 427, 428, 429 y 430 de la LIPE; 1, 2, 5, 6 fracción II, 8 y 44 de la Ley de Medios; 3 y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

2. Problemática Jurídica.

11. Para resolver de manera completa y efectiva el presente Procedimiento Especial Sancionador, en primer lugar se identificarán los argumentos que cada una de las partes exponen para sostener su pretensión; seguidamente se verificará la existencia de los hechos denunciados, con base en el material probatorio que consta en el expediente; y por último se analizarán las conductas denunciadas bajo la norma electoral que resulte aplicable al caso concreto.

3. Denunciante MC

12. Del análisis integral de su escrito de denuncia, se advierte que MC, a través de su representante propietario ante el Consejo General, denuncia a Erick



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/024/2018

Miranda en su calidad de candidato por el Distrito 08, y mediante la figura *culpa in vigilando*, a la Coalición Juntos Haremos Historia por Quintana Roo por el presunto uso del sitio de internet www.gustavomiranda.org.mx creado con motivo de la participación del denunciado en la selección de candidaturas independientes en la que realiza la difusión de su imagen.

13. El denunciante argumenta, que Erick Miranda, al haber participado en el presente proceso electoral como aspirante a candidato independiente, este llevo a cabo actos y actividades proselitistas de posicionamiento de su aspiración con miras a obtener los respaldos ciudadanos suficientes para tener el derecho de registrarse como candidato independiente.

En tales consideraciones a dicho del promovente, Erick Miranda utilizó la dirección electrónica www.gustavomiranda.org.mx para posicionarse y adquirir el derecho de registro como candidato independiente tal y como quedo asentado mediante el acuerdo IEQROO/CG/A-074-19 emitido por el Consejo General.

Sin embargo, el denunciado optó por renunciar a ese derecho de registro como independiente y fue postulado como candidato por el distrito 08 por la Coalición.

Es así, que MC refiere que no obstante que Erick Miranda ya no ostenta la calidad de aspirante a candidato independiente, a través de publicidad engañosa, en la dirección electrónica www.gustavomiranda.org.mx, continua posicionando su imagen en esos términos y con ello obtener los beneficios derivados de los apoyos recibidos en su etapa como aspirante a diputado local por la vía independiente en su actual candidatura como candidato postulado por la Coalición.

4. Partes denunciadas.

Erick Miranda, en su calidad de candidato por el distrito local 08, postulado por la coalición, no se presentó a la comparecencia de la audiencia de pruebas y alegatos.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/024/2018

MORENA, a través de su representante ante el Consejo General, en su escrito de comparecencia a la audiencia de pruebas y alegatos, solicitó a la autoridad investigadora declare infundado el procedimiento instaurado en contra del instituto político que representa, así como los demás denunciados ya que la misma no tiene materia.

PVEM, por su parte, del análisis de lo alegado de forma oral por el representante ante el Consejo General de este ente político, en lo total señala, que si bien el denunciado obtuvo el derecho de ser registrado como candidato independiente, este optó por declinar a esa candidatura vía independiente y por así considerarlo conveniente se sumó a la Coalición.

De igual forma manifestó, que si bien, como lo refiere el denunciante, Erick Miranda utilizó una página o dirección electrónica para solicitar el respaldo ciudadano pero ésta fue cerrada en el momento procesal que lo exigía el calendario aprobado por la autoridad electoral.

Lo anterior, a dicho del denunciado se puede verificar en la inspección ocular realizada por la autoridad investigadora.

PT, por su parte la representante del PT ante el Consejo General, manifestó en su escrito presentado en la comparecencia de la audiencia de pruebas y alegatos, la inexistencia de la infracción solicitando su desechamiento puesto que no se encuentra una transgresión a la normatividad electoral dado que el actor ofreció solo una prueba de carácter indiciario e imperfecto, lo cual al realizarse la inspección ocular por parte de la autoridad investigadora se corroboró su inexistencia y por lo tanto, reitera la inexistencia de alguna infracción por parte del candidato denunciado como del instituto político que representa.

5. Identificación del problema a resolver.

14. Con base en los argumentos referidos, este Tribunal deberá determinar si las conductas denunciadas en el escrito de queja presentado, y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados y medios probatorios aportados constituyen infracciones o no a la normatividad electoral.

6. Metodología para resolver el problema jurídico.

15. Para dar respuesta a la anterior cuestión, este Tribunal razonará, en primer lugar si con las pruebas que se encuentran en el expediente constituyen una violación a lo establecido en la norma por el uso de imágenes del candidato Erick Miranda, las cuales utilizó en la dirección electrónica www.gustavomiranda.org.mx cuando aspiraba a ser candidato independiente y que en la etapa de campaña en el presente proceso electoral, a través de publicidad engañosa continua posicionando su imagen en esos términos para obtener los beneficios derivados de los apoyos recibidos en su etapa como aspirante a diputado local por la vía independiente en su actual candidatura postulada por la Coalición.
16. Seguido de lo anterior, se expondrá el marco normativo que rige el uso de la propaganda electoral.
17. Finalmente, en caso de que se acredite la responsabilidad, se hará la calificación de la falta, y la individualización de la sanción.

III. ESTUDIO DE FONDO.

18. A continuación, este Tribunal procederá al estudio motivo de la queja en la que se analizará con base en los argumentos antes referidos, determinar si las conductas denunciadas y tomando en consideración las manifestaciones hechas valer por los denunciados, así como las pruebas ofrecidas por ambos, constituyen una violación al principio de certeza que alude el promovente.
19. Para llevar a cabo lo anterior, es necesario exponer las pruebas que las partes aportaron en este procedimiento para sostener su dicho.

1. Medios de prueba aportados por las partes.

20. **A) Pruebas ofrecidas por el denunciante en el escrito de queja.**
 - **Documental**, consistente en el nombramiento que acredita al quejoso como representante de MC ante el Consejo General.

- **Inspección ocular.** Consistente en el acta circunstanciada que realice la autoridad electoral a la dirección electrónica en los que supuestamente se encontraba la propaganda denunciada, siendo el siguiente:

1. www.gustavomiranda.org.mx

- **Técnica,** consistente en cuatro imágenes contenidas dentro del cuerpo del escrito de queja:

IMAGEN 1

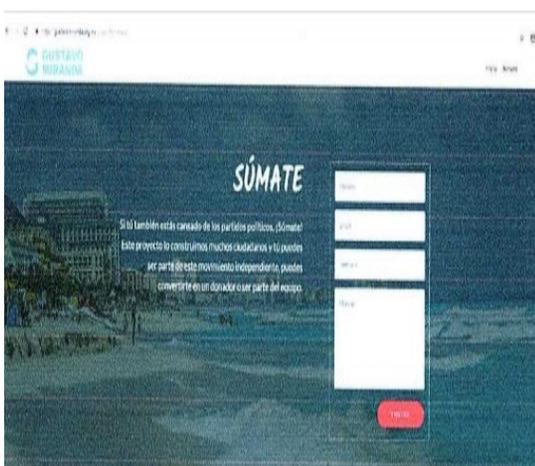


IMAGEN 2



IMAGEN 3



IMAGEN 4



- **Presuncional,** en su doble aspecto legal y humana.
- **Instrumental de actuaciones.**

B) Pruebas ofrecidas por la parte denunciada

21. **Erick Miranda,** no compareció ni de forma escrita ni de forma oral, a la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

audiencia de pruebas y alegatos, por lo tanto no ofreció medios probatorios.

22. **Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”**

- **Presuncional.** En su doble aspecto y en lo que le favorezca.
- **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el expediente completo formado con motivo de la instrucción del presente procedimiento especial sancionador.

23. **c) Pruebas recabadas por el Instituto.**

- **Documental Pública,** consistente en la diligencia de inspección ocular a la dirección electrónica www.gustavomiranda.org.mx realizada el treinta de abril, como se advierte en la constancia que obra en el expediente de mérito.

Reglas Probatorias.

24. Son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquéllos que hayan sido reconocidos.²
25. Por cuanto hace a las pruebas, las admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.³
26. En específico, apunta que las documentales públicas tendrán valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario respecto de su autenticidad o de la veracidad de los hechos a que se refieran.⁴
27. Con respecto a esto último, se puntualiza que serán documentales públicas los documentos originales expedidos por los órganos o funcionarios electorales dentro del ámbito de su competencia.⁵

² La Ley General establece en su artículo 461 y la Ley de Medios en su numeral 19.

³ La ley General en su artículo 462 y la Ley de Medios en el numeral 21.

⁴ Artículo 22 de la Ley de Medios.

⁵ El artículo 14 de la Ley General y el numeral 16, fracción I, letra A de la Ley de Medios.



28. Por otra parte, las documentales privadas y técnicas sólo harán prueba plena cuando a juicio del órgano competente para resolver generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, al concatenarse con los demás elementos que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí.⁶
29. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.⁷
31. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto –ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indubitable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser adminiculadas, que las puedan perfeccionar o corroborar.
30. Con ello en consideración, se analizará la existencia de los hechos relevantes para la resolución de la presente controversia.

3. Marco Normativo.

CANDIDATURAS INDEPENDIENTES

31. Para resolver de manera completa el presente asunto, se expone los derechos de las ciudadanas y los ciudadanos que opten por participar en el registro de una candidatura independiente, el artículo 84 de la Ley de Instituciones, dispone expresamente que es derecho de las y los ciudadanas solicitar su registro de manera independiente a los partidos políticos,

⁶ Artículo 16 fracciones II y III de la Ley de Medios.

⁷ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/024/2018

sujetándose a los requisitos, condiciones y términos establecidos en la Constitución Local y Ley de Instituciones.

32. Atendiendo a lo previsto en el artículo 91 de la Ley de Instituciones, el proceso de selección de candidaturas independientes inicia con la convocatoria que emita el Consejo General y concluye con la declaratoria de quienes tendrán derecho a ser registradas y registrados como candidatos y candidatos independientes.
33. Que el artículo 98 de la Ley de Instituciones, rige la segunda etapa del proceso de selección de candidaturas independientes, consistente en la obtención de respaldo ciudadano, mismo que en el presente proceso electoral comprendió del **diecisiete de enero al quince de febrero de la anualidad que transcurre.**
34. En ese contexto, el precepto citado establece que durante dicho plazo, las y los aspirantes registrados podrán realizar las acciones para obtener el respaldo de la ciudadanía mediante manifestaciones personales para obtener la declaratoria que le dará derecho a registrarse a la candidatura independiente respectiva.
35. Es así, que para ello deben de cumplir con el porcentaje mínimo requerido de respaldos ciudadanos equivalente al uno punto cinco por ciento del padrón electoral de la demarcación que corresponda en plazo legalmente definido para ello.

CAMPAÑA Y PROPAGANDA ELECTORAL

32. De igual forma, se enuncia la definición de **campaña electoral, actos de campaña y propaganda electoral** que prevé el artículo 285, de la Ley de Instituciones:

“La campaña electoral, para los efectos de esta Ley, es el conjunto de actividades llevadas a cabo por los partidos políticos, las coaliciones y los candidatos registraos, para la obtención del voto.



Se entiende por actos de campaña, las reuniones públicas, asambleas, marchas y en general aquellos en que los candidatos o voceros de los partidos políticos se dirigen al electorado para promover sus candidaturas.

Se entiende por propaganda electoral, el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes, grabaciones, proyecciones y expresiones que durante la campaña electoral producen y difunden los partidos políticos, los candidatos registrados y sus simpatizantes, con el propósito de presentar ante la ciudadanía las candidaturas registradas. Tanto la propaganda electoral como las actividades de campaña, a que se refiere el presente artículo, deberán propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones propuestos por los partidos políticos en su plataforma electoral, que para la elección en cuestión hubieren registrado.”

33. De la interpretación sistemática de las disposiciones anteriores se advierten las siguientes reglas:

1. Es un derecho de la ciudadanía solicitar su registro como candidato independiente.
2. Deberán los ciudadanos inscritos, cumplir el porcentaje exigido legalmente de respaldo ciudadano.
3. Deberá solicitar dicho respaldo en los plazos y términos establecidos en la norma.
4. La campaña electoral, es un derecho que pueden realizar los partidos políticos, las coaliciones o los candidatos registrados.
5. La finalidad de la campaña electoral es la de obtener votos.
6. La propaganda electoral tiene como propósito presentar y promover ante la ciudadanía las candidaturas registradas.
7. La propaganda electoral debe propiciar la exposición, desarrollo y discusión ante el electorado de los programas y acciones fijadas por los partidos políticos, en especial de su plataforma electoral.

4. Estudio de Fondo.

I. Metodología de Estudio

34. Atendiendo a los principios de congruencia, exhaustividad y expedites que deben regir los actos de las autoridades, se precisa que la metodología para el estudio de los hechos denunciados indicados en la parte considerativa de esta sentencia, será verificar:

- a) La existencia o no de los hechos denunciados;
- b) El análisis de si los hechos acreditados trasgreden o no la normativa electoral
- c) En caso de ser procedente, se determinará la responsabilidad del presunto infractor; y
- d) En caso de proceder, resolver sobre la calificación de la falta e individualización de la sanción.

II. Caso concreto

35. Como ya se ha dicho con anterioridad, en su escrito de queja MC, manifiesta que Erick Miranda, en su calidad de candidato a diputado por el distrito 08 y la Coalición mediante la figura *culpa in vigilando*, incurrieron en supuestas violaciones a la normativa electoral al continuar con la difusión a través de una página de internet con la propaganda que utilizó como aspirante a candidato independiente para solicitar a la ciudadanía el respaldo ciudadano que exige la norma.

36. Es importante señalar, que el plazo establecido por el artículo 98 de la Ley de Instituciones para solicitar dicho respaldo ciudadano fue el comprendido del diecisiete de enero al quince de febrero de la presente anualidad.

37. Sin embargo, aun y cuando el denunciado cumplió con el número de respaldo ciudadano exigido por la normativa electoral, este optó por renunciar a su derecho a registrarse como candidato independiente. Posterior a ello, Erick Miranda fue registrado por la Coalición como candidato por el distrito nominal 08.



38. No obstante a ello, en denunciante alude que a través de publicidad engañosa Erick Miranda, continua posicionando su imagen como candidato de la Coalición en una dirección electrónica en los términos que en su momento utilizó cuando participó como aspirante a candidato independiente.
39. Es así, que el denunciante en su escrito de queja, inserta cuatro imágenes que a dicho de él son capturas de pantalla de una dirección electrónica en la que se puede consultar las mismas.
40. Es de señalarse que en los procedimientos especiales sancionadores, su naturaleza probatoria resulta ser preponderantemente positiva; esto es, le corresponde al denunciante o quejoso soportar la carga de ofrecer y aportar las pruebas que den sustento a los hechos denunciados. Criterio contenido en la Jurisprudencia **12/2010** de rubro: **“CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE”**.⁸
41. Del mismo modo, la Jurisprudencia 16/2011, emitida por la Sala Superior que a rubro dice: **“PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR. EL DENUNCIANTE DEBE EXPONER LOS HECHOS QUE ESTIMA CONSTITUTIVOS DE INFRACCIÓN LEGAL Y APORTAR ELEMENTOS MÍNIMOS PROBATORIOS PARA QUE LA AUTORIDAD EJERZA SU FACULTAD INVESTIGADORA.”**⁹ Dispone que las quejas o denuncias “deben estar sustentadas, en hechos claros y precisos en los cuales se expliquen las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se verificaron y aportar por lo menos un mínimo de material probatorio a fin de que la autoridad administrativa electoral esté en aptitud de determinar si existen indicios que conduzcan a iniciar su facultad investigadora, pues la omisión de alguna de estas exigencias básicas no es apta para instar el ejercicio de tal atribución.”

⁸ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 3, Número 6, 2010, páginas 12 y 13.

⁹ Consultable en <https://www.te.gob.mx/iuse/>



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/024/2018

42. En esa tesitura y atendiendo a los principios de certeza y legalidad, este Tribunal estima que es **inexistente** la infracción atribuida a Erick Miranda y a la Coalición mediante la figura *culpa in vigilando*, ya que no se advierte una violación a la normativa electoral al no acreditarse los hechos que refiere el quejoso en su escrito de denuncia.
43. Lo anterior, toda vez que, de las indagatorias realizadas por el Instituto, primeramente mediante el acta circunstanciada derivada de la inspección ocular del treinta de abril, no se acreditó que en el link www.gustavomiranda.org.mx se encuentre la difusión de la propaganda referida por parte del denunciante, ya que al ingresar al link de la página de internet referida, ésta se encuentra suspendida o inactiva, por lo cual no fue posible corroborar el acto que denuncia en su escrito de queja el partido actor.
44. Adicional a lo anterior, en la misma fecha, la autoridad investigadora requirió a Erick Miranda, respecto si es titular del sitio de internet ubicable en el link www.gustavomiranda.org.mx; si ejerce la administración o control del mismo, o en su caso, señale a la o las personas que ejercen cualquiera de las funciones referidas.
45. Por lo anterior, el denunciado dio contestación a dicho requerimiento aduciendo que sí aperturó el sitio www.gustavomiranda.org.mx, pero que este fue cerrado el día catorce de abril en plena observancia al numeral 19 de los lineamientos del Instituto para el registro de candidaturas independientes para la elección de diputaciones locales en el proceso electoral local ordinario 2018-2019.
46. Ante tales consideraciones, la prueba técnica ofrecida por el denunciante en su escrito de denuncia, dada su naturaleza de carácter imperfecto al ser valorada resultó ser indiciaria puesto que no se concatenó con otros elementos que generen convicción sobre la veracidad de los hechos alegados, aunado a que no refiere la fecha en la cual tuvo conocimiento de la difusión de las imágenes en la página de internet que refiere y de la



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/024/2018

cual realizó las capturas de pantalla que inserta en su escrito de denuncia.

47. Sirve de sustento a lo anterior, el criterio establecido en la jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior, de rubro: **“PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN”**.¹⁰
48. Asimismo, la diligencia de inspección ocular solicitada por el quejoso de la página de internet www.gustavomiranda.org.mx para el efecto de acreditar la existencia de la prueba técnica ofrecida en su escrito de denuncia, concluyó en la inexistencia de las capturas de imagen que refiere el quejoso, por lo que dada la naturaleza a dicha diligencia se constituye como una documental pública con pleno valor probatorio.
49. Ante tales consideraciones, este Tribunal considera que al no existir los hechos denunciados que alega el quejoso, lo procedente es declarar la inexistencia del hecho denunciado.
50. En consecuencia, atendiendo a la figura de *culpa in vigilando*, de la cual el quejoso solicitó se le atribuya a la Coalición, ésta no se configura, ya que como se ha expuesto, no existen los hechos que alude el denunciado en la que Erick Miranda, haya realizado la difusión de propaganda en la página de internet que refiere en su escrito de denuncia.
51. Por lo expuesto y fundado se:

RESUELVE

ÚNICO. Son **inexistentes** las infracciones a la normativa electoral atribuibles al ciudadano **Gustavo Miranda García**, candidato a Diputado por el Distrito 08 postulado por la Coalición “Juntos Haremos Historia por Quintana Roo”

¹⁰ Consultable en Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.



Tribunal Electoral
de Quintana Roo

PES/024/2018

por la figura *culpa in vigilando*, por el presunto uso del sitio de internet www.gustavomiranda.org.mx creado con motivo de la participación del denunciado en la selección de candidaturas independientes.

Notifíquese en términos de la normativa aplicable.

Así lo resolvieron por unanimidad de votos, la Magistrada Presidenta Nora Leticia Cerón González y los Magistrados, Claudia Carrillo Gasca y Víctor Venamir Vivas Vivas integrantes del Pleno del Tribunal Electoral de Quintana Roo, ante el Secretario General de Acuerdos, que autoriza y da fe. Rúbricas.

MAGISTRADA PRESIDENTA

NORA LETICIA CERÓN GONZÁLEZ

MAGISTRADO

VÍCTOR VENAMIR VIVAS VIVAS

MAGISTRADA

CLAUDIA CARRILLO GASCA

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ ALBERTO MUÑOZ ESCALANTE